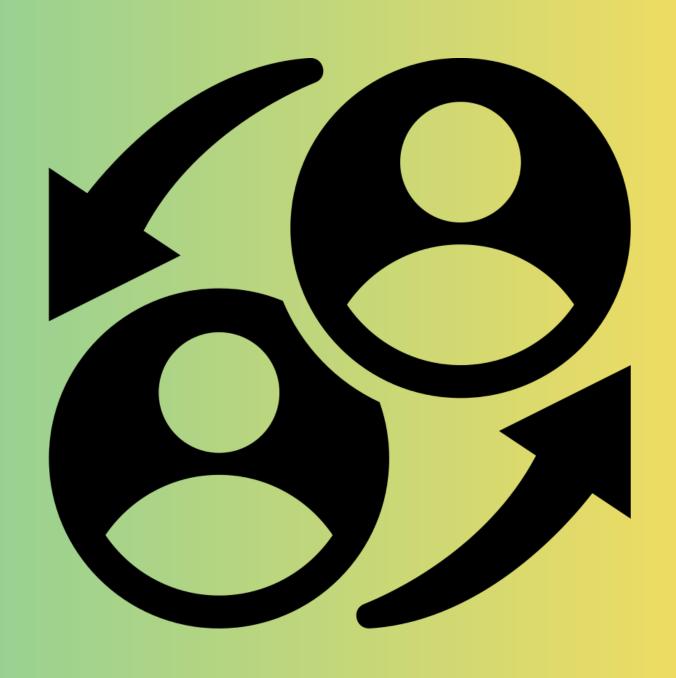
# CONTRATODE MUTUO



## DEFINICIÓN



DICE EL ARTÍCULO 1,942 DEL CÓDIGO CIVIL: POR EL CONTRATO DE MUTUO UNA PERSONA ENTREGA A OTRA DINERO U OTRAS COSAS FUNGIBLES CON EL CARGO DE QUE SE LE DEVULEVA IGUAL CANTIDAD DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD.

### ELEMENTOS

#### PERSONALES:

- ACREEDOR (MUTUANTE)
- DEUDOR (MUTUARIO)

#### REALES

ÚNICAMENTE PUEDEN SER
OBJETO DEL CONTRATO DE
MUTUO, EL DINERO Y LAS COSAS
FUNGIBLES.

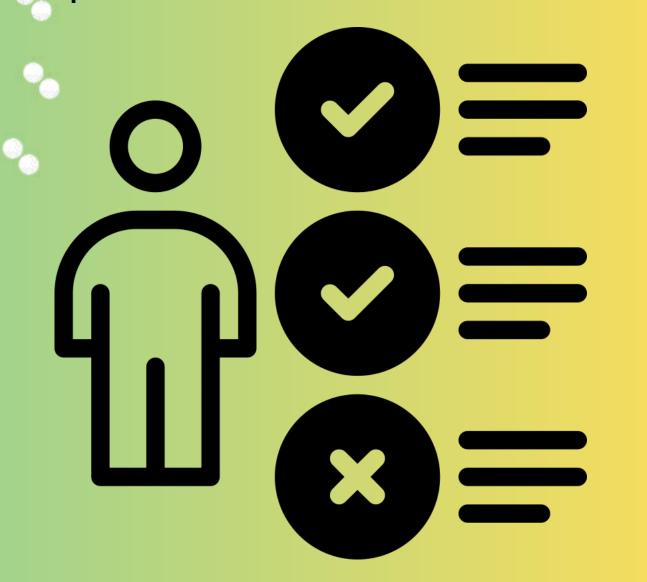
#### FORMALES

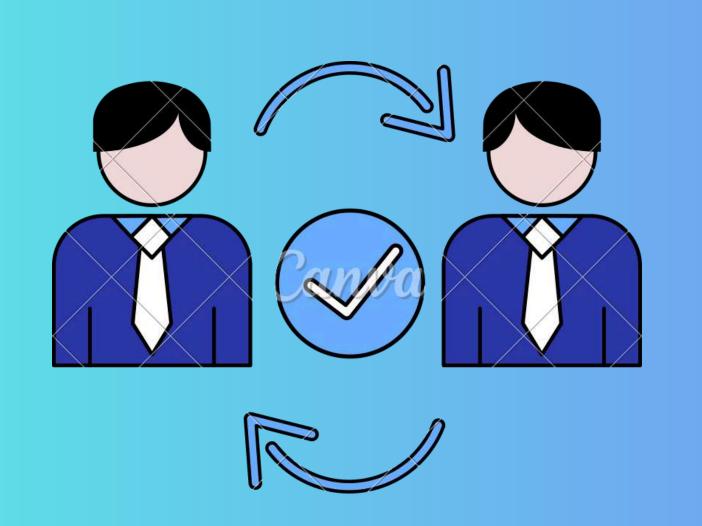
EL CÓDIGO CIVIL NO ESTABLECE NORMA ALGUNA QUE OBLIGUE A REVESTIR EL CONTRATO DE MUTUO, DE FORMALIDAD O SOLEMNIDAD ESPECIAL, POR LO QUE A ESTE CONTRATO LE SON APLICABLES LAS NORMAS GENERALES QUE, EN CUANTO A FORMA DE LOS CONTRATOS, ESTABLECEN LOS ARTTÍCULOS 1.574 AL 1578 CC.

## CARACTERISTICAS

- Es consensual: es el consentimiento de las partes y no la entrega de la cosa lo que da nacimiento al contrato.
- Contenido obligacional: El mutuo no es un contrato típico de disposiziones o de transferencia de dominio (como la compraventa o la donación).
- Gratuito u oneroso: El mutuo era gratuito y sólo era oneroso cuando se pactaba expresamente el pago de intereses era una modalidad del mutuo.

 Bilateral: Dada la consensualidad del contrato, nacen del mismo obligaciones principales para ambas partes.





## EFECTOS JURÍDICOS

EN CUANTO AL MUTUARIO: ASUME SOLO UNA OBLIGACIÓN, QUE ES LA DE RESTITUIR OTRAS TANTAS COSAS DE IGUAL GENERO Y CALIDAD.

EN CUANTO AL MUTUANTE: ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE SUFRA EL MUTUARIO POR LA MALA CALIDAD O VICIOS OCULTOS DE LA COSA PRESTADA, SI CONOCIÓ LOS DEFECTOS Y NO DIO AVISO OPORTUNAMENTE.



Lo relacionado al contrato de mutuo podemos encontrarlo en el Código Civil desde el artículo 1,942 al 1,956.

